



ACUERDO No. CSJMEA17-908  
4 de septiembre de 2017

“Por el cual se autoriza el traslado transitorio de la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas mediante Acuerdos PSAA07-4141 de 2007, PSAA07-4216 de 2007, PSAA08-5442 de 2008 y lo ordenado en el artículo 12 del Acuerdo PSAA12-9297 de 2012 emanados del Consejo Superior de la Judicatura y las señaladas en el artículo 44 de la Ley 906 de 2004 y

**CONSIDERANDO QUE:**

La Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada, Lilian Yaneth Nuñez Gaona, mediante Oficio No. 5519 del 29 de agosto de 2017, recibido en la Secretaría de este Consejo Seccional con radicación EXTCSJME17-954, solicita se le autorice su desplazamiento transitorio a la ciudad de Villavicencio, el día viernes diez (10) de noviembre de 2017, con el fin de adelantar la siguiente diligencia.

| RADICADO                      | DELITO                               | ACUSADOS                     | TIPO AUDIENCIA            |
|-------------------------------|--------------------------------------|------------------------------|---------------------------|
| 50-313-6105-653-2016-80488-00 | HURTO<br>CALIFICADO<br>Y<br>AGRAVADO | CLAUDIA HERLEY<br>PEÑA BOTIA | AUDIENCIA<br>PREPARATORIA |

En aras de garantizar los principios de acceso a la justicia, de oportunidad, de concentración, eficacia, menor costo del servicio de justicia y el de intermediación, el Consejo Seccional encuentra procedente la aplicación del artículo 44 de la Ley 906 de 2004 que al respecto establece:

*“...Cuando en el lugar en que debiera adelantarse la actuación no haya juez, o el juez único o todos los jueces disponibles se hallaren impedidos, las Salas Administrativas del Consejo Superior de la Judicatura, o los Consejos Seccionales, según su competencia, podrán a petición de parte (...) ordenar el traslado temporal del juez que razonablemente se considera el más próximo, así sea de diferente municipio, circuito o distrito, para atender esas diligencias o el desarrollo del proceso. La designación deberá recaer en un funcionario de igual categoría, cuya competencia se entiende válidamente prorrogada...”*

La anterior decisión, se fundamenta en el precedente jurisprudencial fijado por la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto de las causales de nulidad que se constituyen por el cambio de Funcionario Judicial y más exactamente dentro del Proceso Radicado No. 32143 de 26 de octubre de 2011, con ponencia del magistrado Dr. Leónidas Bustos Martínez, señaló:

*“...Finalmente, la Corte no puede dejar de llamar la atención a la Sala administrativa del*

*Consejo Superior de la Judicatura, así como a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a efectos de que, dentro de la órbita de sus competencias, sin perjuicio de los derechos que les asiste a los servidores judiciales y de aquellos inherentes al sistema de carrera judicial, adopte las medidas que correspondan en orden a evitar el cambio de los jueces de conocimiento después de haber dado inicio al juicio oral y, en consecuencia, se reglamente las fechas, épocas, condiciones y oportunidades para hacer efectivo su retiro temporal o definitivo de los despachos a su cargo teniendo en cuenta los asuntos en trámite, de forma que se preserven los principios de inmediación, concentración, publicidad, oralidad y de juez natural que rigen el sistema penal acusatorio.*

*Todo ello con el fin de precaver la configuración de nulidades del tipo de las que mediante esta providencia se decreta, y conjurar al tiempo el desgaste innecesario del aparato de justicia, el deterioro de la imagen de la Rama Judicial y los altos niveles de impunidad que tales desaciertos generan.*

*Lo anterior, si se toma en consideración que la función judicial implica una altísima responsabilidad social y jurídica, para cuyo ejercicio los jueces han jurado cumplir bien y fielmente la Constitución Política y la Ley, de lo cual surge evidente que no pueden abandonar a medio camino (ni imponérselos que lo hagan), el trámite de los juicios orales bajo su responsabilidad y que, por tanto, resulta lógica la exigencia legal de no poder retirarse del cargo hasta tanto se cumpla el deber normativamente establecido de emitir el sentido del fallo y dictar la correspondiente sentencia, a riesgo en caso contrario, de incurrir en motivo de responsabilidad penal o disciplinaria...”.*

Por lo anterior, este Consejo Seccional, con el fin de garantizar la prestación del servicio justicia en el Sistema Penal Acusatorio y cumplir a cabalidad con la misión constitucional de la administración de justicia, considera procedente autorizar el traslado transitorio de la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada, Lilian Yaneth Nuñez Gaona al palacio de justicia de la ciudad de Villavicencio para que lleve a cabo la audiencia preparatoria en contra de Claudia Herley Peña Botia dentro del proceso 50-313-6105-653-2016-80488-00 por el delito de Hurto Calificado y Agravado, cuya conexión virtual será desde el Palacio de Justicia de Villavicencio y el Centro de Reclusión de Mujeres de la ciudad de Bucaramanga – Santander, motivo por el cual se encuentra justificado su desplazamiento, buscando un mejor acceso a la administración de justicia y dando cumplimiento a las gestiones encomendadas por las demás autoridades con la finalidad de dar celeridad a los trámites adelantados en otras instancias.

En mérito de lo expuesto, este Consejo Seccional.

#### **ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1°.** Autorizar el traslado transitorio de la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada, Lilian Yaneth Nuñez Gaona al palacio de justicia de la ciudad de Villavicencio para que lleve a cabo la audiencia preparatoria en contra de Claudia Herley Peña Botia dentro del proceso 50-313-6105-653-2016-80488-00 por el delito de Hurto Calificado y Agravado, cuya conexión virtual será desde el Palacio de Justicia de Villavicencio y el Centro de Reclusión de Mujeres de la ciudad de Bucaramanga – Santander, por las razones expuestas en la parte motiva, sin el reconocimiento a gastos de transporte ni viáticos.

**Parágrafo:** La funcionaria judicial deberá comunicar oportunamente la fecha, hora y lugar de cada una de las diligencias programadas a los sujetos procesales y demás personas intervinientes para garantizar su asistencia y la práctica de la misma, así como a las autoridades judiciales que considere pertinentes.

**ARTICULO 2º:** Informar de inmediato y por el medio más expedito, lo dispuesto en el presente Acuerdo a la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada, Lilian Yaneth Núñez Gaona, a la Oficina de Sistemas de la Dirección de Administración Judicial, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio y a la Fiscalía de Granada.

**ARTÍCULO 3º:** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Villavicencio – Meta, a los cuatro (4) días del mes de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**ROMELIO ELÍAS DAZA MOLINA**  
Presidente

REDM/CEBC  
EXTCSJME17-954 / AGOSTO 31 DE 2017